



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04523-2006-PA/TC  
LIMA  
GERMÁN ARTURO LÓPEZ  
CHU

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Arturo López Chu contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 148, su fecha 6 de diciembre de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía Peruana de Vapores S.A., representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General N.º 462-92-GG, de 14 de setiembre de 1992, que declaró nula la Resolución de Gerencia General N.º 306-90-GG, que lo incorporó al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530. Manifiesta haber laborado en la Compañía Peruana de Vapores desde el 1 de abril de 1974 hasta el 1 de abril de 1991, mérito por el cual fue incorporado al citado régimen.

El Ministerio de Economía y Finanzas aduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar activa y pasiva, falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad. Contestando la demanda alega que la resolución cuestionada se dictó de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 006-67-SC, vigente al momento de la resolución en referencia. Asimismo, formula denuncia civil contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), facultada por la Resolución Ministerial N.º 16-2004-EF/10, se apersona al proceso sin contestar la demanda.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2004, declara infundadas las excepciones y fundada la demanda considerando que los derechos pensionarios adquiridos por el demandante no pueden ser desconocidos en sede administrativa, en forma unilateral y fuera de los plazos establecidos por ley.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que el demandante no cumple los requisitos establecidos para quedar comprendido en los alcances del Decreto Ley N.º 20530, debido a que laboró bajo el régimen de la Ley 4916.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que, si cumpliéndolos, se deniega este derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.
2. El demandante solicita ser reincorporado al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530, del que fue excluido. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe precisar que la procedencia de la pretensión se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. El artículo 19 del Decreto Ley N.º 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley N.º 4916; y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley N.º 8439. Por otra parte, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley N.º 20696, en vigor desde el 20 de agosto de 1974, estipula que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes N.ºs 12508 y 13000; el Decreto Ley N.º 18027 (art. 22); el Decreto Ley N.º 18227 (art. 19), el Decreto Ley N.º 19839 y la Resolución Suprema 56, del 11 de julio de 1963.
5. De otro lado, la Ley N.º 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios y servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen -27 de febrero de 1974- contaran con siete o más años de servicios y que, aparte de ello, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En el presente caso, se advierte la Resolución de Gerencia General N.º 306-90-GG, que declaró procedente la incorporación del recurrente al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, y de la Resolución de Gerencia General N.º 462-92-GG, por medio de la cual se deja sin efecto la citada resolución, que el recurrente ingresó en la Compañía Peruana de Vapores S.A. el 1 de abril de 1974 (f. 3), por lo que no cumplía los requisitos previstos por la Ley N.º 24366 para ser incorporado, de manera excepcional, al régimen del Decreto Ley N.º 20530.
7. Finalmente, importa recordar que en la sentencia del expediente STC N.º 2500-2003-AA/TC, este Tribunal ha precisado que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, declarando la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA**  
**ALVA ORLANDINI**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)